

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)
Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETIN OFICIAL, deben remitirse al Sr. Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Editor de aquel periódico. (Real orden de 20 de Abril de 1833.)

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE 1.ª CLASE

SUSCRICIÓN EN LA CAPITAL.—Por un año 25 pts.—Por seis meses 15.—Por tres meses 10.—FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año 35.—Por seis meses 20.—Por tres meses 12'50.
Se admiten suscripciones en Palencia en la redacción del BOLETIN, Imprenta de José María Herrán, calle de la Castilla, número 6. Fuera de la capital directamente por medio de carta al Editor con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanen de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 25 céntimos línea. Número suelto 25 céntimos de peseta. Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 4 de Agosto de 1885.)

SS. MM. y Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

REAL DECRETO

En los autos y expediente de competencia promovida entre la Audiencia de lo criminal de Palencia y el Gobernador de la misma provincia, de los cuales resulta:

Que denunciado ante el Alcalde de Cevico de la Torre el hecho de que la campera ó descansadero de ganado de los corrales de Revillamajano, sita en el monte de dicha villa, había sido cavada ó roturada, trasladando la tierra ó girda á una heredad inmediata, acordó la referida Autoridad dirigir la oportuna comunicación al Juez municipal á fin de que procediera á la averiguación del hecho denunciado, sin perjuicio del expediente gubernativo que á la vez se instruya

Que entre las diligencias practicadas por la Alcaldía se halla una certificación expedida por el capataz de cultivos, haciendo constar que en el monte comunal de Cevico de la Torre y sitio Campera de los Corrales de Revillamajano había seis trozos, que en junto formaban una extensión de una área y 35 centiáreas, de las que se había levantado el suelo principal, trasportándolo á otro punto; operación con la cual se habían aprovechado fraudulentamente productos que valían 4'50 pesetas, y causado daño por valor de 0'60:

Que enviadas las diligencias practicadas por el Alcalde al Gobernador

de Palencia, fueron remitidas por éste al Juzgado de instrucción de Baltanás, por considerar de la exclusiva competencia de los Tribunales el conocimiento de daños y disfrute abusivos en los montes públicos cuando son extraídos del predio, como sucede en el presente caso:

Que instruida causa en el Juzgado de Baltanás y dirigido el procedimiento contra Gregorio Calzada y Calzada, autor del hecho de que viene tratándose, se practicaron diferentes diligencias del sumario, verificándose un reconocimiento pericial, según el cual la tierra extraída valía una peseta y otra el daño causado:

Que terminado el sumario, abierto el juicio oral y presentados los escritos de calificación por el Ministerio fiscal y la defensa del procesado, el Gobernador á instancia de Gregorio Calzada Calzada, requirió de inhibición á la Audiencia de lo criminal de Palencia, fundándose en que el conocimiento del hecho de que se trata corresponde á la Administración activa, con arreglo á los artículos 7.º y 40 del Real decreto de 8 de Mayo de 1884, que castigan la extracción de estiércoles y arenas con una multa igual al valor de lo aprovechado, y en que el párrafo tercero del citado art. 7.º no puede referirse sino al párrafo primero, puesto que de otro modo, si se considerase aplicable también al segundo, vendría á agravarse la penalidad de la legislación anterior, lo cual es contrario al espíritu del Real decreto de 1884, según la Real orden de 12 de Setiembre del mismo año, cuyas disposiciones no tendrían aplicación, si se entendiese que los Tribunales son competentes para conocer de las extracciones á que alude

el repetido párrafo segundo del art. 7.º de aquel Real decreto:

Que tramitado el incidente, la Audiencia sostuvo su jurisdicción, alegando que el hecho objeto de la causa puede constituir un delito de hurto, y aunque así no fuera, el castigo de aquél correspondería á los Tribunales por tratarse de productos que han sido extraídos de monte; el Tribunal citaba los artículos 7.º y 40 del Real decreto de 8 de Mayo de 1884:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 7.º del Real decreto de 8 de Mayo de 1884, que dispone lo siguiente: «Los que extrajeren espartos, juncos, palmitos ú otras plantas industriales, bellota piñón ó piñas y demás frutos en los montes públicos, sin la autorización competente, y con el fin de echarlos en el acto á las caballerías ó ganados ó utilizarlos por otros medios, serán castigados con una multa igual al valor de lo aprovechado, abonando además los daños y perjuicios. Igual pena se impondrá por la extracción de hojas verdes ó secas, mantillos, estiércoles, hierbas, piedras, arena ú otro producto análogo Si los productos hubiesen sido extraídos del monte, los dañadores serán juzgados por los Tribunales ordinarios, con arreglo al Código penal.»

Vista la regla 4.ª del art. 40 del citado Real decreto, según la cual «cuando la infracción de un precepto de las leyes y disposiciones vigentes que tengan penalidad señalada haya sido el medio de perpetrar un delito definido en el Código

penal, se reservará su castigo á los Tribunales.»

Considerando:

1.º Que el hecho que ha dado lugar á la formación de la causa origen de esta competencia consiste en haber sustraído Gregorio Calzada ciertos productos del monte comunal de Cevico de la Torre, llevándolos á una tierra de su propiedad, lo cual puede constituir un delito comprendido en el Código penal, cuya aplicación corresponde á los Tribunales:

2.º Que á los mismos incumbe el castigo del acto realizado por Gregorio Calzada, aun en el supuesto de que no sea delito, en virtud de las disposiciones que quedan citadas del Real decreto de 8 de Mayo de 1884, puesto que los productos fueron sacados del monte:

3.º Que no existe cuestión alguna previa que la Administración deba resolver, y de la cual dependa el fallo que los Tribunales hubiesen de pronunciar, y caso de existir, estaría ya resuelta en el hecho de haber pasado el Gobernador al Juzgado las diligencias administrativas, reconociendo las atribuciones de la jurisdicción ordinaria para entender en este asunto:

4.º Que no se está en ninguno de los dos casos en que por excepción pueden los Gobernadores suscitarse competencias en los juicios criminales;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio á primero de Julio de mil ochocientos ochenta y cinco.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del castillo.

(Gaceta del día 1.º de Agosto de 1885.)

